



Castilla-La Mancha

AYUNTAMIENTO DE TARAZONA DE LA MANCHA
REGISTRO GENERAL DE TARAZONA DE LA MANCHA DE ENTRADA
02/04/2019 11:46:51 Nº 1206

28 MAR 2019

338335

AYUNTAMIENTO DE TARAZONA DE LA
MANCHA
REGISTRO GENERAL DE TARAZONA DE LA
MANCHA DE ENTRADA
02/04/2019 11:46:51 Nº 1206

**Sr. ALCALDE – PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE TARAZONA DE LA MANCHA
ALBACETE**



Adjunto le remito dictamen nº 118/2019, emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el 26 de marzo de 2019, así como la documentación relativa al expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D.^a Victoria Eugenia Corvera Cerrillo, por daños por caída.

Una vez se adopte resolución definitiva, deberá comunicarlo a esta Viceconsejería para su traslado al Consejo Consultivo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.3 del Reglamento de dicho órgano consultivo. Recibida la misma o en cualquier caso transcurridos tres meses desde la emisión del dictamen, si no se recibe advertencia expresa de ese Ayuntamiento se procederá a la publicación del citado dictamen en su página web.

**LA VICECONSEJERA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA**

Firmado digitalmente el 28-03-2019
por María Del Pilar Cuevas Henche

Fdo. María del Pilar Cuevas Henche.



CONSEJO CONSULTIVO
DE CASTILLA - LA MANCHA

Núm. 118/19

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha		
REGISTRO INTERNO		
Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha		
27	27 MAR 2019	194
Anotación N.º 49425		

Tengo el honor de remitir a V.E. el dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha en el expediente de referencia.

Se ruega que comunique a este Consejo, en virtud de lo establecido en el artículo 6.3 del Reglamento del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, la resolución definitiva que se adopte.

Le comunico asimismo, para su posterior traslado al Ayuntamiento, que una vez recibida la resolución adoptada, o en cualquier caso transcurrido un mes desde la remisión del dictamen solicitado, por parte de este Consejo, si no se recibe advertencia expresa de V.E. en contrario, se procederá a la publicación del citado dictamen en su página web.

Toledo, 26 de marzo de 2019

EL PRESIDENTE



Fdo.: JOAQUÍN SÁNCHEZ GARRIDO

EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.-



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

N.º 118/2019

Excmo. Sr.:

SEÑORES:

Joaquín Sánchez Garrido, Presidente
Fernando Andújar Hernández
Enrique Belda Pérez-Pedrero
José Sanroma Aldea
Fernando José Torres Villamor
Soledad Rodríguez Rivero, Secretaria
General

El Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 26 de marzo de 2019, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:



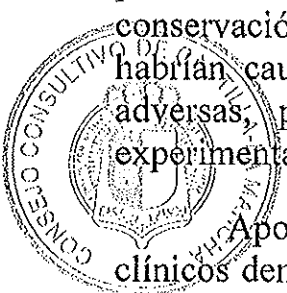
“En virtud de comunicación de V.E. de 7 de febrero de 2019, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha ha examinado el expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración tramitado por el Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha (Albacete) a instancia de D.ª Victoria Eugenia Corvera Cerrillo, por razón de daños sufridos a consecuencia de una caída ocurrida al transitar por una vía urbana de dicha localidad.

Resulta de los **ANTECEDENTES**

Primero. Reclamación.- El procedimiento sometido a dictamen tiene su origen en una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración presentada por D.ª Victoria Eugenia Corvera Cerrillo el 5 de enero de 2018 ante el Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha (Albacete),

en virtud de la cual instaba de dicha entidad local el pago de una indemnización de 17.008,28 euros, compensatoria de los perjuicios experimentados a causa de una caída sufrida en la tarde del día 10 de mayo anterior, cuando resbaló al deambular por un tramo de acera situado en el cruce de las calles Alfaro y Canalejas de esa localidad, que se hallaba mojado a causa de la lluvia.

Aduce la interesada que como consecuencia del percance sufrió una grave lesión en la rodilla izquierda -fractura de rótula-, que precisó de intervención quirúrgica y de un posterior proceso de rehabilitación de varios meses de duración, al término del cual le habría quedado una limitación funcional permanente calificable como secuela. Considera que el accidente padecido se debió a la inadecuada instalación o al desgaste y falta de conservación de las baldosas colocadas en dicho tramo de acera, que ya habrían causado otros accidentes similares en circunstancias ambientales adversas, por lo que existe relación de causalidad entre los daños experimentados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.



Aporta la interesada con su reclamación gran cantidad de informes clínicos demostrativos de la asistencia sanitaria recibida tras sufrir la caída, así como un informe médico pericial valorativo del daño corporal, en el que se resume el resultado de dicho proceso asistencial y se objetivan sus efectos lesivos conforme al sistema de baremación plasmado en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, significando que la afectada presenta secuelas fisiológicas tasadas en 8 puntos -extirpación parcial de rótula izquierda-, 3 puntos de perjuicio estético ligero -cicatriz de 12 cms. en rodilla-, 2 días de perjuicio personal grave, 122 días de perjuicio personal moderado y el perjuicio personal particular derivado de su sometimiento a una intervención quirúrgica del grupo IV.

El escrito de reclamación concluye con la formulación de una ordenada proposición de prueba que incluye el desarrollo de cuatro pruebas testificales, así como una pericia técnica dirigida a la acreditación del grado de adherencia del material de pavimentación implicado en la causación de la caída.



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

Segundo. Admisión a trámite.- Seguidamente, por resolución de la Alcaldía de 24 de enero de 2018 se acordó la admisión a trámite de la reclamación y el nombramiento de instructor para el desarrollo del consiguiente procedimiento.

Tercero. Informe técnico.- A instancia del instructor del expediente, fue emitido informe por parte del Arquitecto Municipal del Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha -el 14 de febrero de 2018-, en el que se expresa sobre el hecho lesivo objeto de reclamación que las baldosas emplazadas en el lugar del accidente pertenecen a la categoría denominada "*de botón alineado en cuadrícula*", modelo que, en principio, puede considerarse apropiado para su uso en espacios exteriores y acorde con la norma técnica de aplicación. Se precisa, sin embargo, que "*de la inspección visual realizada, nada hace suponer que se haya mermado por el estado de conservación o desgaste la capacidad de resistencia al deslizamiento/resbalamiento de las actuales baldosas. No obstante, este dato de pérdida de resistencia por uso o fallo de fabricación, sólo podría confirmarse mediante ensayo mecánico con "péndulo de fricción" realizado por una empresa especializada*".




Cuarto. Trámite de audiencia.- Mediante comunicación cursada el día siguiente, se procedió a dar trámite de audiencia a la reclamante, por espacio de 15 días.

Quinto. Alegaciones.- En uso del trámite antedicho, la interesada presentó un escrito de alegaciones donde expresa su disconformidad con el contenido del informe técnico mencionado en el antecedente tercero, indicando que su ambigüedad hace necesario verificar el ensayo mecánico con péndulo de fricción aludido en el mismo, y recordando que no se han practicado las pruebas testificales pedidas en el escrito de reclamación, medidas ambas sin las cuales no debería darse por concluido ni resolverse el procedimiento instruido.

Sexto. Propuesta de resolución.- Con fecha 4 de abril posterior el instructor del procedimiento redactó una propuesta de resolución, de signo denegatorio, argumentando que no se considera probada la relación de causalidad aducida por la reclamante.

Séptimo. Primera petición de dictamen y devolución del expediente.- En el estado de tramitación descrito se remitió el expediente a este Consejo Consultivo, instando su dictamen, quien en reunión celebrada el 16 de mayo ulterior acordó su devolución a la autoridad local consultante, por advertirse graves carencias probatorias y formales que precisaban de subsanación.

Octavo. Acuerdo sobre prueba.- Atendiendo a lo propugnado por este órgano consultivo, con fecha 29 de mayo posterior el instructor del procedimiento reanudó las actuaciones del expediente, acordando el desarrollo de las pruebas testificales propuestas por la reclamante, así como la adopción de medidas encaminadas a la posible verificación del análisis de resistencia mecánica planteado en el informe técnico aludido en el antecedente tercero.



Noveno. Personación de la entidad aseguradora del Ayuntamiento.- Tras ser informada de la existencia del procedimiento de responsabilidad patrimonial referido, con fecha 6 de junio posterior un representante de la entidad aseguradora "AXA SEGUROS S.A." presentó una comunicación instando que se la considerase personada en el expediente por razón de las coberturas de responsabilidad contratadas con el Ayuntamiento.

Décimo. Pruebas testificales.- Con fecha 13 y 26 de junio de 2018 fueron practicadas las cuatro pruebas testificales propuestas por la afectada, con el siguiente resultado:

Tres de los declarantes confirman haber presenciado o haber tenido noticia inmediata y directa del percance, ocurrido en la fecha, momento y lugar señalados por la reclamante, aportando varios datos sobre lo observado y su intervención en la posterior asistencia a la misma.

También fue recabado un cuarto testimonio de otra vecina de la localidad, quien dice haber sufrido un accidente peatonal similar al resbalse en el mismo cruce de calles el día 20 de noviembre de 2016, coincidiendo con otra jornada de lluvia. Explica la declarante que, aunque no reclamó en su día, también sufrió lesiones en la muñeca, razón por la cual informó de su accidente a uno de los concejales de la Corporación para que se tomaran



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

medidas al respecto, ya que la superficie de la acera en ese lugar de tránsito es muy resbaladiza.

Undécimo. Prueba e informe pericial.- Tras varias gestiones realizadas por el Arquitecto Municipal del Ayuntamiento, consultando los precios ofertados por una empresa especializada del ramo, y después de llevarse a cabo la toma de cinco muestras de baldosas seleccionadas en el lugar del accidente por la propia víctima, fueron obtenidos los resultados del ensayo de resistencia al deslizamiento practicados por la entidad "EUROCONTROL S.A.", cuyos valores numéricos individuales se consignan en una tabla descriptiva emitida al efecto e incorporada al expediente.

La interpretación de esos resultados fue realizada por el Arquitecto Municipal actuante por medio de un informe fechado el 12 de noviembre de 2018, donde se recogen los datos del referido ensayo y se ponen en relación con los valores de referencia contemplados en el correspondiente apartado del Código Técnico de Edificación, concluyendo de todo ello que *"el tipo de baldosa y/o el estado en el que se encontraba dicha baldosa en la fecha del accidente, no es el adecuado para una acera pública, a tenor de que las pruebas han demostrado que su resistencia al deslizamiento corresponde a un valor que es adecuado para uso interior, no exterior, lo que además se agrava teniendo en cuenta las circunstancias de lluvia y pendiente (superior al 10 %) que se dan en este caso"*.

Duodécimo. Segundo trámite de audiencia.- Mediante ulterior comunicación cursada el 14 de noviembre siguiente, se procedió a dar nuevo trámite de audiencia a los interesados, por espacio de 15 días, informando de la relación de documentos integrados en el expediente.

Decimotercero. Alegaciones.- Haciendo uso del trámite antedicho, la interesada presentó un nuevo escrito de alegaciones en el que hace reiteración de los argumentos y pretensiones sostenidos en su primitivo escrito de reclamación, significando que las últimas medidas probatorias desplegadas confirman todos los extremos necesarios para la declaración de la

responsabilidad patrimonial de la Administración y el reconocimiento de su derecho a ser indemnizada en la suma especificada al efecto.

Decimocuarto. Propuesta de resolución.- El expediente concluye con la incorporación de una nueva propuesta de resolución, fechada el 30 de enero de 2019, en la que sigue propugnándose la desestimación de la reclamación, con base en los argumentos de que el accidente pudo deberse a circunstancias personales achacables a la propia víctima, que la versión del mismo sostenida por la reclamante descansa en pruebas testificales en las que se advierten contradicciones que impiden asumir su veracidad y en que el Ayuntamiento no ha hecho dejación de sus funciones en materia de conservación, ya que hasta la ocurrencia del percance de D. Victoria Eugenia no había tenido noticia de otros accidentes y del problema de falta de adherencia manifestado en ese concreto punto del acerado.

En tal estado de tramitación V. E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con fecha 8 de febrero de 2019.



A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- El expediente remitido para dictamen por el Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha (Albacete) versa sobre una exigencia de responsabilidad patrimonial dirigida a esa Administración y presentada por una vecina de la localidad, quien pide compensación económica por daños personales sufridos al accidentarse en un espacio público municipal.



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

Las actuaciones desarrolladas en dicho procedimiento se han sustanciado con base en las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 81.2 establece que *“Cuando las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros o a la que se establezca en la correspondiente legislación autonómica, así como en aquellos casos que disponga la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, será preceptivo solicitar dictamen del Consejo de Estado o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma”*.

Por su parte, la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, dispone en el artículo 54.9.a) que este último órgano deberá ser consultado, entre otros asuntos, en los expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha concernientes a *“reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a seiscientos un euros”*, estableciendo posteriormente su artículo 57 que *“Las Corporaciones Locales de Castilla-La Mancha solicitarán el dictamen del Consejo Consultivo, a través de la Consejería de Administraciones Públicas, cuando preceptivamente venga establecido en las leyes”*. Este Consejo, en sesión celebrada el día 25 de enero de 2012, estableció como criterio interpretativo determinante de la preceptividad de su dictamen en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración tramitados por las entidades locales de la Región, que el mismo debe ser solicitado en tal clase de expedientes cuando la cuantía reclamada exceda de seiscientos un euros.

Consiguientemente, como en el supuesto sometido a consulta la reclamante ha cifrado en 17.008,28 euros la suma instada como indemnización, en aplicación de las normas y criterios antedichos se emite el presente dictamen con carácter preceptivo.

II

Examen del procedimiento tramitado.- Las normas aplicables a los procedimientos tramitados como consecuencia de reclamaciones de

responsabilidad patrimonial formuladas a la Administración se encuentran plasmadas actualmente en el Título IV de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual incorpora varios preceptos singulares relativos al modo de tramitación de esa específica clase de procedimientos, tales como los acogidos en los artículos 61.4, 65, 67, 81, 82.5, 91, 92 y 96.4.

Partiendo de ese principal referente normativo, tras el examen de las actuaciones desarrolladas en el curso de la instrucción, que ya han sido descritas en los antecedentes, no cabe hacer observaciones sobre carencias probatorias o irregularidades formales que tengan una incidencia relevante para el conocimiento de las principales cuestiones suscitadas por la reclamación o que afecten a la posibilidad de dictar válidamente una resolución que ponga fin al procedimiento.

No obstante, conviene advertir sobre la ausencia de medios de prueba acreditativos de la notificación a "AXA SEGUROS S.A." del segundo y último trámite de audiencia ofrecido a los interesados -el aludido en el antecedente duodécimo-, máxime cuando aquella, en su escrito de personación de 6 de junio de 2018, instó del Ayuntamiento asegurado que se le diera traslado de todo lo actuado, sin que tampoco conste prueba alguna atinente a eventuales intercambios informativos efectuados posteriormente entre ambas partes.

Dicho lo anterior, procede pasar a analizar el resto de cuestiones suscitadas por la consulta.

III

Presupuestos normativos y jurisprudenciales para la exigencia de la responsabilidad patrimonial.- La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional, con reflejo en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución, el último de los cuales establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de*



Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha

fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Los principales presupuestos caracterizadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración tienen su actual expresión legal en los apartados 1 y 2 del artículo 32 y 1 del artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en los que se establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; y que solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

A partir de las notas legales antedichas, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina, según la cual *“los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley”* -Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de febrero de 2004 (Ar. JUR 2004,83545) o de 13 de octubre de 2006 (Ar. JUR 2006,293842), entre otras muchas; o, en parecidos términos, Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2014 (Ar. RJ 2014,2934), 6 de febrero de 2015 (Ar. RJ 2015,406), 25 de mayo de 2016 (Ar. RJ 2016,2275) o 18 de julio de 2016 (Ar. RJ 2016,4087)-. A la relación de requisitos precitados cabría agregar también, como elemento de singular

significación para apreciar la referida responsabilidad patrimonial, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido.

El sistema de responsabilidad extracontractual aplicable a nuestras Administraciones Públicas ha sido calificado por la doctrina como de carácter objetivo. Este rasgo ha sido perfilado por nuestra jurisprudencia señalando que *“al afirmar que es objetiva se pretende significar que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil, ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 40 [de la antigua Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, hoy artículo 32.1 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre], pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad”* -Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998 (Ar. RJ 1998,6836) o de 28 de noviembre de 1998 (Ar. RJ 1998,9967)-.

Ahora bien, aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la Jurisprudencia como un supuesto de responsabilidad objetiva, esta también nos señala que ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas o que tengan lugar con ocasión de la utilización de los servicios, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella.

Asimismo, la responsabilidad patrimonial de la Administración se asienta en el criterio objetivo o concepto técnico de lesión, entendida esta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber de soportar. Dicho deber existe cuando la medida impuesta por la Administración constituye una carga general que todos los administrados afectados por su esfera de actuación están obligados a cumplir, y puede venir



Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha

determinado por la concurrencia de una concreta imposición legal o por otros factores vinculados ordinariamente a la propia situación o actitud del perjudicado, con incidencia sobre la entidad del riesgo generado por el actuar de la Administración.

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de la relación causal invocada, de los daños producidos y de su evaluación económica. Es esta una formulación enunciada sistemáticamente por nuestra jurisprudencia, que encuentra ahora su principal apoyo normativo en los artículos 67.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, que viene a recoger las reglas del *onus probandi* dentro de la categoría de las obligaciones, sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su excepción al que la opone; todo ello, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, en consonancia con lo previsto en los artículos 75.1 y 77.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, y que se extiende a sus órganos, autoridades y funcionarios. De otro lado, recae sobre la Administración imputada la carga de la prueba cuando esta verse sobre la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción -v. gr., Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1999 (Ar. RJ 1999,4440), 21 de marzo de 2000 (Ar. RJ 2000,4049), 14 de junio de 2005 (Ar. RJ 2005,9363), 21 de marzo de 2007 (Ar. RJ 2007,2643), 2 de diciembre de 2009 (Ar. RJ 2009,8139) o 23 de noviembre de 2010 (Ar. RJ 2010,8630)-.

También debe de ser objeto de consideración el tiempo que haya mediado entre la producción del evento lesivo y el ejercicio de la acción tendente a su reparación, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación o estabilización de sus efectos lesivos.

El análisis de la relación de causalidad existente entre el actuar administrativo y los efectos lesivos producidos aparece de ordinario como elemento esencial en el examen de los procedimientos seguidos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ante la falta de referencias legales respecto de sus notas caracterizadoras, se dispone de una amplia creación jurisprudencial al respecto, que vino tradicionalmente considerando como rasgos definitorios de dicho vínculo teleológico su carácter directo, su inmediatez y su exclusividad respecto de los perjuicios generadores de la reclamación -así, Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1987 (Ar. RJ 1987,426) o de 4 de junio de 1994 (Ar. RJ 1994,4783)-. Sin embargo, dicha tendencia doctrinal ha sido matizada y corregida, admitiéndose también formas de producción mediatas, indirectas y concurrentes que plantean la posibilidad de una moderación de la responsabilidad cuando intervengan otras causas, lo que deberá tenerse en cuenta en el momento de fijar la indemnización -Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 2014 (Ar. RJ 2014,5411) o de 11 de mayo de 2015 (Ar. RJ 2015,3091)-. Este planteamiento conduce en cada supuesto al examen de las circunstancias concretas concurrentes y a la búsqueda de referentes en la abundante casuística que ofrece la jurisprudencia existente.

Finalmente, la intervención de este Consejo Consultivo en los procedimientos seguidos como consecuencia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial debe centrarse esencialmente en el examen de los elementos aludidos en el artículo 81.2, párrafo tercero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el que se dispone que el correspondiente dictamen *“deberá pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en esta Ley”*.

IV

Requisitos para el ejercicio de la acción.- Previamente al examen de los presupuestos de fondo exigidos para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede analizar la



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

conurrencia de los requisitos necesarios para el ejercicio de la correspondiente acción.

Así, en relación con la legitimación activa inherente a dicha pretensión indemnizatoria, debe señalarse que no hay obstáculo alguno para su asunción, toda vez que la reclamación fue formulada por la propia damnificada, cifiéndose su objeto a la compensación de perjuicios personales consistentes en lesiones corporales sufridas por ella misma.

En cuanto a la legitimación pasiva de la entidad local consultante, tampoco hay traba alguna que impida su reconocimiento, puesto que la documentación obrante en el expediente confirma que el tramo de vía pública donde ocurrió el percance pertenece al viario municipal del Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha, sobre quien recaen las funciones de vigilancia y conservación ejercidas por los correspondientes órganos y servicios municipales, tanto respecto de las zonas peatonales, como de las destinadas al tráfico rodado, todo ello de conformidad con las previsiones de los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

En cuanto al momento de ejercicio de la acción, según lo dispuesto en el inciso final del párrafo primero del artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el derecho a reclamar en este caso prescribiría al año de haberse producido *“la curación o la determinación del alcance de las secuelas”* derivadas del hecho lesivo. Ahora bien, como el accidente al que se atribuyen los daños aducidos tuvo lugar el 10 de mayo de 2017, la reclamación presentada el 5 de enero de 2018 no puede verse afectada de prescripción, incluso obviando el periodo de asistencia médica soportado por la damnificada tras el accidente.

V

Requisitos sustantivos: daño, relación de causalidad y antijuridicidad de aquel.- Pasando a analizar la concurrencia efectiva de los daños invocados por la reclamante, procede indicar que esta ha pedido una

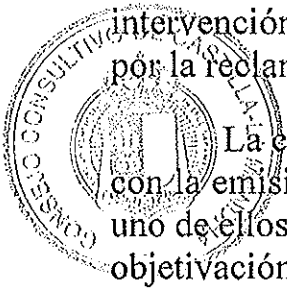
indemnización de 17.008,28 euros asociada a la incidencia de los siguientes conceptos nocivos:

- Secuelas fisiológicas cifradas en 8 puntos, derivadas del padecimiento de un síndrome de extirpación rotuliana parcial, con limitación de movilidad articular y dolor residual.

- Perjuicio estético ligero, cifrado en 3 puntos, ligado a la persistencia de una cicatriz de 12 cms., de longitud en la zona intervenida.

- Lesiones temporales, consistentes en 2 días de perjuicio personal grave y 122 días de perjuicio personal moderado, computados hasta la fecha del alta médica otorgada el 11 de septiembre de 2017.

- Perjuicio personal particular derivado del sometimiento a una intervención quirúrgica, clasificada en el grupo IV, que ha sido cuantificado por la reclamante en 952,38 euros.



La concurrencia de los referidos conceptos lesivos ha sido respaldada con la emisión de un informe médico pericial confirmatorio de todos y cada uno de ellos y de su alcance concreto, así como explicativo de los criterios de objetivación empleados al efecto. Tal refrendo probatorio fue elaborado por un facultativo titulado y experto en valoración del daño corporal, con extensa cita y remisión al sistema de baremación de daños corporales contenido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre -Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor-, en la versión resultante de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En virtud de lo anterior, concurriendo notorios signos de verosimilitud en la generalidad de los conceptos lesivos invocados, muchos de ellos refrendados por otros informes clínicos, imágenes fotográficas de la rodilla intervenida o partes de incapacidad laboral de la reclamante, puede concluirse que queda acreditada la presencia de daños efectivos susceptibles de una eventual indemnización a través del instituto de la responsabilidad



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

patrimonial de la Administración, en caso de concurrir los restantes requisitos exigidos legalmente, que pasan a analizarse seguidamente.


Prosiguiendo con el examen de la relación causal planteada y de la antijuridicidad de los perjuicios aducidos, a juicio de este Consejo cabe asumir -en contra de lo sostenido en la propuesta de resolución- que la realidad de la caída alegada por la reclamante y su forma de producción pueden estimarse suficientemente demostradas mediante las pruebas testificales a las que se ha hecho alusión en el antecedente décimo. Tras su verificación se dispone de las declaraciones de dos personas -sin relación de parentesco o amistad con la víctima- que habrían sido testigos presenciales del siniestro; uno de ellos fue quien la atendió en un primer momento, debiendo frenar su vehículo para evitar atropellarla, pues la afectada cayó de bruces sobre la calzada. El segundo testigo disponible dice haber visto la caída desde la terraza de su cercana vivienda, confirmando, como el anterior, los datos concernientes al lugar, modo y momento de la caída. Se dispone también de un tercer testimonio, ofrecido por el esposo de la perjudicada, cuyo aporte narrativo resulta incluso prescindible, toda vez que reconoce no hallarse en el lugar del accidente en el momento de su ocurrencia, sino que fue llamado por su mujer para auxiliarla tras la caída.

En conclusión, a juicio de este Consejo, se dispone de un respaldo probatorio suficientemente sólido que confirma la realidad de la caída, el lugar en que ocurrió y las principales circunstancias que rodaron su producción. Ciertamente que ninguno de los dos testigos oculares existentes afirma explícitamente haber visto resbalar a la lesionada, pero una vez acreditada la naturaleza deslizante de las baldosas instaladas en la zona, lógicamente acentuada por la concurrencia no cuestionada de lluvia, cabe establecer la presunción de que el percance acaeció en la forma relatada por la reclamante.

Se discute en la propuesta de resolución la veracidad de las aportaciones testificales existentes usando como único argumento que uno de los dos testigos presenciales se aparta del relato de los otros dos respecto al vehículo en el que fue evacuada la víctima tras el accidente; pero, en opinión de este Consejo, tal discrepancia sobre un detalle anecdótico e irrelevante para

lo que se dilucida no puede llevar a una descalificación generalizada de todos los testimonios recabados, como se propugna en la propuesta de resolución. Por el contrario, siendo el testigo discrepante el que contempló el suceso ubicado en la terraza de su vivienda, sin siquiera bajar a la vía pública para asistir a la víctima, resulta perfectamente comprensible que pueda haber cometido un error involuntario en la identificación del propietario o conductor del automóvil en el que la afectada fue finalmente trasladada -que habría sido el de su marido-.

Por otro lado, esa divergencia en nada afecta a la declaración del cuarto testigo interviniente, quien, admitiendo no haber presenciado el accidente, sí afirma haber sido víctima de uno similar ocurrido en el mismo lugar el 20 de noviembre anterior, coincidiendo con otro día de lluvia, y agrega que ella misma comunicó el suceso a un concejal del Ayuntamiento para que se tomaran medidas preventivas de nuevos accidentes.



Partiendo del acervo probatorio mencionado y de las conclusiones que cabe extraer del mismo, que han de reputarse razonablemente confirmatorias de la forma en que acaeció el accidente, así como de la existencia de algún precedente parecido del que se habría dado noticia al Ayuntamiento, hay que pasar a sopesar las demás circunstancias incidentes sobre la ocurrencia del citado hecho lesivo, a fin de determinar su eventual imputabilidad a un anormal desenvolvimiento de los servicios públicos implicados.

Este Consejo ha señalado en diversas ocasiones, como recapitulación de la doctrina enunciada en relación con esta particular casuística, que *“La producción de caídas fortuitas en las aceras de pueblos y ciudades se ha erigido en un supuesto típico motivador de la formulación de reclamaciones de responsabilidad a la Administración dirigidas contra las entidades locales titulares del viario implicado, convirtiéndose por ello en un caso igualmente característico dentro del conjunto de los analizados por este Consejo en el desempeño de sus funciones dictaminantes. La considerable cantidad de asuntos ya examinados por este órgano consultivo en sus últimos años revela la pluralidad de respuestas a que pueden dar lugar las singulares y muy variadas circunstancias concurrentes en cada caso, atendiendo a la interacción de múltiples factores no fácilmente modulables y de los que es*



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*


complejo extraer criterios uniformizadores de alcance general. Dentro de ese conjunto de elementos condicionantes cabe citar como más significativos, aspectos tales como: la magnitud de la irregularidad o del obstáculo causante del percance; la desatención municipal de avisos previos advirtiendo de su existencia o una persistencia comprobada de la situación de riesgo, como rasgos indicativos de falta de diligencia por parte del servicio de conservación implicado; el grado de perceptibilidad del defecto en función de su tamaño, de la luminosidad existente en el momento del siniestro o de las particulares condiciones personales del afectado; la posible suposición de un previo conocimiento de la deficiencia por el propio damnificado; o una abierta asunción de la anomalía por parte de la entidad local implicada y su inclinación a reparar el daño patrimonial irrogado, en cuanto actitud indiciaria del reconocimiento de una situación de anormalidad conceptualizada por debajo de sus propios estándares de funcionamiento” -dictámenes 203/2014, de 25 de junio; 336/2015, de 27 de octubre; 265/2016, de 19 de julio; 40/2017, de 1 de febrero; 386/2018, de 7 de noviembre; u 89/2019, de 5 de marzo-



Dicho esto, resulta determinante para posicionarse sobre el estado de conservación del espacio público implicado en el accidente y la idoneidad de sus condiciones de uso peatonal, la actividad probatoria desarrollada a raíz del acuerdo devolutivo adoptado por este Consejo el 16 de mayo de 2018, aludido en el antecedente séptimo. De tales diligencias ha resultado el análisis de resistencia al deslizamiento de los materiales de pavimentación implicados y el último informe técnico emitido al respecto por el Arquitecto Municipal del Ayuntamiento, quien ha formulado las siguientes conclusiones sobre la anormalidad de funcionamiento invocada: *“el tipo de baldosa y/o el estado en el que se encontraba dicha baldosa en la fecha del accidente, no es el adecuado para una acera pública, a tenor de que las pruebas han demostrado que su resistencia al deslizamiento corresponde a un valor que es adecuado para uso interior, no exterior, lo que además se agrava teniendo en cuenta las circunstancias de lluvia y pendiente (superior al 10 %) que se dan en este caso”*.

Tomando en consideración todo el conjunto de circunstancias valorativas previamente mencionadas, estima este Consejo que se aprecia la

presencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal concernido -calificable como anormal- y los daños personales objeto de reclamación, apoyándose tal posicionamiento en el hecho determinante de que ha quedado suficientemente probado que el material de pavimentación de la acera implicado en el accidente no cumplía con los requisitos técnicos impuestos por la normativa de aplicación, bien porque cuando se instaló ya incurría en dicha deficiencia o bien porque habría perdido sus propiedades de adherencia a causa del paso del tiempo. Es más, no se advierte ninguna circunstancia exculpatoria que pudiera dar lugar a la apreciación de una concurrencia de culpas, dado que la forma de producción del accidente es razonablemente dissociable de un eventual episodio de desatención o imprudencia achacable a la propia perjudicada, existiendo, incluso, indicios consistentes y no desmentidos eficazmente de que la situación de riesgo existente ya había sido puesta en conocimiento del Ayuntamiento con anterioridad al percance que motiva la reclamación.



En virtud de todo lo anterior, puede concluirse que se aprecia relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y el funcionamiento del servicio público de conservación de vías públicas que corresponde al Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha, por todo lo cual procede declarar la responsabilidad patrimonial de dicha Administración municipal con el alcance económico que se analiza en la siguiente consideración.

VI

Sobre la indemnización solicitada.- Estimándose procedente la declaración de responsabilidad planteada, resta por analizar la valoración de la lesión patrimonial producida y la cuantía de la indemnización económica que para su compensación corresponda abonar.

Cuando se trata de cuantificar daños de carácter personal es habitual, como ha hecho la propia reclamante, acudir a las reglas de baremación contenidas en la ya mencionada Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor -texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre-, cuyo uso viene admitiéndose



*Consejo Consultivo
de Castilla - La Mancha*

de modo orientativo para la tasación de daños personales surgidos en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Las sucesivas alteraciones de los criterios y tablas conformadoras de ese sistema de valoración llevan a tomar las reglas y cantidades correspondientes al momento de acaecimiento del percance -artículo 38-, siendo de aplicación en el presente caso las previsiones de la referida Ley 35/2015, de 22 de septiembre, y los importes plasmados en sus Tablas 2.A.2 y 3.B vigentes en el momento del accidente: los revalorizados por medio de la Resolución de 3 de octubre de 2017 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Partiendo de tales premisas y atendiendo a la edad de la víctima, cabe confirmar en su integridad los cálculos efectuados por la propia perjudicada, sobre la base del informe médico pericial aportado con su reclamación, que permiten efectuar el siguiente desglose:

- Perjuicio personal básico por secuela cifrada en 8 puntos (Tabla 2.A.2): 7.107,73 euros.

- Perjuicio estético residual asociado a esa secuela, cifrado en 3 puntos (Tabla 2.A.2): 2.437,93 euros.

- Perjuicio personal particular indemnizatorio de lesiones causantes de pérdida temporal de calidad de vida, mensuradas como 2 días de carácter grave (75,19 x 2) y 122 días de carácter moderado (52,13 x 122) (Tabla 3.B): 6.510,24 euros.

- Perjuicio personal particular causado por el sometimiento a una intervención quirúrgica (Tabla 3.B): 952,38 euros.

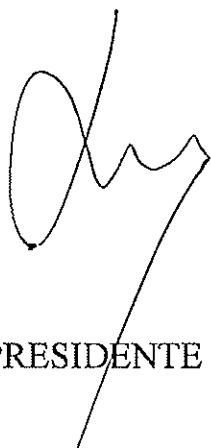
La suma de los conceptos previamente relacionados representa un total de 17.008,28 euros, cuantía que sería susceptible de actualización con arreglo a los criterios de esa índole plasmados al efecto en el artículo 34.3 de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que apreciándose relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios municipales del Ayuntamiento Tarazona de la Mancha (Albacete) y los daños personales sufridos por D.^a Victoria Eugenia Corvera Cerrillo a causa de una caída producida en una vía urbana de dicha localidad, procede dictar resolución estimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, reconociendo el derecho de la perjudicada a la percepción de una indemnización por el importe señalado en la consideración VI.”

Lo que se traslada a V. E. a los efectos oportunos.

Toledo, 26 de marzo de 2019



EL PRESIDENTE



LA SECRETARIA GENERAL

EXCMO. SR. CONSEJERO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Ayuntamiento de
TARAZONA DE LA MANCHA

NIF: P0207300E



Secretaría

Expediente 45280P

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y
ADMINISTRACIONES PUBLICAS
(CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILA-LA MANCHA)
Plaza del Conde nº 2.
45071 - T O L E D O -

Por la presente tengo el honor de remitir a Vd. los documentos relacionados al margen en cumplimiento de lo preceptuado por la normativa vigente.

DOCUMENTOS QUE SE REMITEN

En relación con los artículos 81 de la Ley 39/2015 y 54.9.a) y 57 de la Ley 11/2003, y al objeto de que el CONSEJO CONSULTIVO emita el preceptivo DICTAMEN:

- EXPTE. 10/2018 DE RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A INSTANCIA DE VICTORIA EUGENIA CORVERA CERRILLO.

EL ALCALDE-PRESIDENTE.
Fdo.: Miguel Zamora Saiz.



SOLICITUD DICTAMEN AL CONSEJO CONSULTIVO - AYUNTAMIENTO DE TARAZONA DE LA MANCHA - Cod.852553 - 30/01/2019

Documento firmado electrónicamente.
Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://sede.dipualba.es/csv/>

Código seguro de verificación: P7T33P-6KA6YYNL

Hash SHA256:
LlH9vQq+ewOLe82ih
HEB/8W+bV2Eo2ZZF
sORIUGjJE=

